RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2026 DEL INTERVENTOR DESIGNADO MEDIANTE ORDEN FORAL DE LA DIPUTADA FORAL DE EUSKERA, CULTURA Y DEPORTE ESTIMANDO EL RECURSO INTERPUESTO POR PARTE DEL CLUB MARTIARTU

1. El 19 de mayo de 2025 se ha procedido por parte del club Martiartu a formular recurso ante el interventor frente al acuerdo de la Mesa Electoral por el que se habría privado a la persona representante de la citada entidad -asistente el 15 de mayo de 2026 a la sesión extraordinaria de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate- a poder ejercer su derecho al voto en el proceso de elección de Junta Directiva/Presidencia.

2. Conforme al art. 15.4 de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, los acuerdos que adopte la Mesa Electoral serán recurribles ante la Junta Electoral en el plazo de dos días hábiles.

3. En tanto que es el interventor la persona que ha asumido las funciones de Junta Electoral, por acuerdo de la autoridad foral competente en materia de deportes, quien suscribe es competente para resolver este recurso.

4. El recurso se plantea por parte del club Martiartu en tiempo y forma. El citado club deportivo tiene legitimación activa para presentar el recurso en la medida que está directamente afectado o perjudicado por el acuerdo adoptado por la Mesa Electoral.

5. La Mesa Electoral, conforme a lo dispuesto por el interventor, estaba compuesta por los representantes de tres clubes asistentes a la sesión asamblearia del 15 de mayo de 2026, los cuales resultaron del sorteo llevado a cabo de forma pública.

6. Para constituirse la sesión asamblearia del 15 de mayo de 2026, el interventor procedió a comprobar los certificados de asistencia y representación que portaban y aportaban los 25 clubes deportivos asamblearios. El interventor entendió que los y las asistentes portaban en todos los casos un documento válido para poder acceder a la sesión asamblearia, en la medida que se trataba de un documento librado por cada entidad en el que constaba la identidad de la persona física a través de la cual se harían representar en dicho acto, bien por ser el o la representante legal, bien por ser la persona apoderada para tal fin.

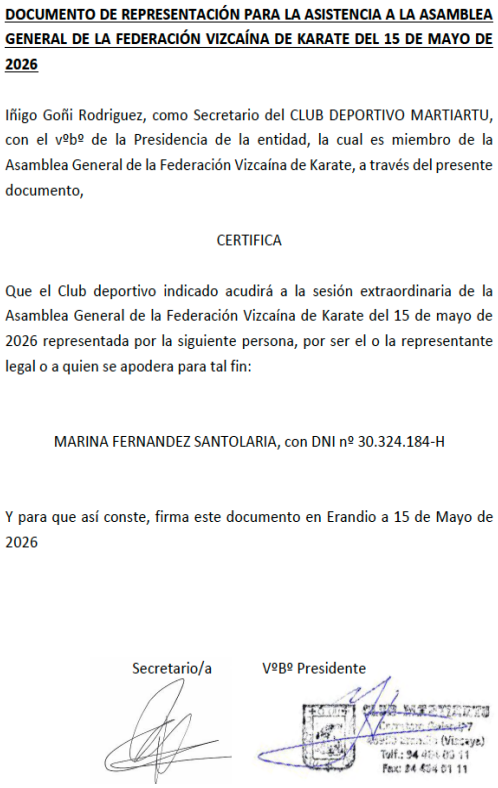
7. Señala el art. 51.2 de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, en relación con la acreditación de la representación en la Asamblea General donde se deba llevar a cabo la votación de elección de Junta Directiva que: "Las personas jurídicas presentarán una certificación, expedida por el Secretario o Secretaria de la entidad, con el Visto Bueno de la Presidenta o Presidente, acreditativa de quien ostenta la representación legal de la entidad o de quien ha recibido el apoderamiento para las votaciones".

8. Aun cuando, como se ha visto, para acceder a la sesión asamblearia el interventor entendía que, a la vista de los documentos aportados, la totalidad de personas asistentes estaban correcta y debidamente acreditadas, la Mesa Electoral designada procedió a analizar los

certificados de los 25 clubes deportivos. Pues bien, en un solo caso, el correspondiente al club deportivo Martiartu, dos de los tres integrantes de la mesa electoral (el secretario y el vocal), entendían que el certificado no era válido, aduciendo que "no era un documento original, sino una mera copia". Así las cosas, dos frente a uno de los miembros de la Mesa Electoral no permitieron a la representante del club deportivo indicado ejercer su derecho al voto. Lógicamente, tanto la interesada presente como una de las interventoras designadas, hicieron constar su protesta al respecto. Ahora bien, el acuerdo de la Mesa Electoral resultaba ejecutivo en el curso de la sesión asamblearia del 15 de mayo de 2026.

9. Señala el art. 10.2.a) de la Orden de 22 de octubre de 2024, de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Consejera de Cultura y Política Lingüística, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales que, entre los cometidos de la Mesa Electoral, está el de "velar por el correcto desarrollo de cada votación, comprobando la identidad de cada votante y su condición de elector o electora". En este caso, la Mesa Electoral entendió, con opinión dividida como se ha visto, que velar por el correcto desarrollo de cada votación y comprobar la identidad de cada votante y su condición de elector o electora, conllevaba realizar una valoración de la validez de los certificados previstos en el art. 51.2 de la Orden de 22 de octubre de 2024.

10. El certificado aportado por la persona asistente del club Martiartu, Dª Marina Martínez Santolaria, era una impresión del documento original, como se puede apreciar en la siguiente imagen:



DOCUMENTO DE REPRESENTACIÓN PARA LA ASISTENCIA A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE KARATE DEL 15 DE MAYO DE 2026

Iñigo Goñi Rodriguez, como Secretario del CLUB DEPORTIVO MARTIARTU, con el vºbº de la Presidencia de la entidad, la cual es miembro de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate, a través del presente documento,

CERTIFICA

Que el Club deportivo indicado acudirá a la sesión extraordinaria de la Asamblea General de la Federación Vizcaína de Karate del 15 de mayo de 2026 representada por la siguiente persona, por ser el o la representante legal o a quien se apodera para tal fin:

MARINA FERNANDEZ SANTOLARIA, con DNI nº 30.324.184-H

Y para que así conste, firma este documento en Erandio a 15 de Mayo de 2026

Secretario/a VºBº Presidente

11. Este interventor puede decir que, sin lugar a duda, el presente documento librado por parte del club deportivo Martiartu para designar la persona a través de la que se haría representar en la sesión asamblearia del 15 de mayo de 2026 en la Federación Vizcaína de Karate no dista ni difiere del resto de los aportados por el resto de clubes deportivos. Por ello, la no admisión del citado documento para ejercer el derecho al voto, a diferencia de lo que sucediese para acceder a la sesión asamblearia, resultó totalmente injustificada y carente de cualquier lógica.

12. Cualquier impresión de un documento es válida. Es decir, un club deportivo remite a la federación deportiva o a la persona designada el documento o archivo correspondiente, el cual es imprimido, ¿no es tal documento original?, por supuesto que lo es, es una impresión del original. Lo que no sería un documento original sería que en un archivo se incorporase la imagen de una firma autógrafa sobre el texto, lo cual no era el caso. Resulta hasta cierto punto sorprendente que la Mesa Electoral se centrase en el hecho de que el documento aportado por la representante del club deportivo Martiartu fuese una impresión de un archivo remitido a la persona asistente, y no lo hiciese con otros documentos que, al igual que el anterior, eran meras impresiones de documentos originales. Huelga decir que el principio de igualdad a observar por los órganos federativos consiste en ofrecer un trato idéntico a casos iguales. Cuando ello no sucede, como entiende el interventor que aconteció, la actuación se torna en arbitraria. Por ello, procede revocar y dejar sin efecto la decisión adoptada por parte de la Mesa Electoral al no haber permitido a la persona asistente en representación del Club Martiartu acudir a ejercer el derecho al voto en la sesión asamblearia cuando portaba un certificado que debió ser admitido.

13. Lo siguiente que procede analizar, derivado de lo anterior, es cómo se debe proceder una vez que, como se ha expuesto, el interventor revoca y deja sin efecto lo acordado por la Mesa Electoral en relación con la no participación del club deportivo Martiartu en el acto de votación. Antes de nada, procede señalar que el resultado de la votación fue de 13 votos para una candidatura y de 11 votos para otro candidatura. Es decir, si se hubiese permitido a la persona asistente del club depportivo Martiartu ejercer el derecho al voto, los resultados posibles en la sesión asamblearia podrían ser dos: (i) si votase a quien obtuvo 13 votos, el resultado habría sido de 14 frente a 11 votos; (ii) si votase a quien obtuvo 11 votos, el resultado habría sido de 13 frente a 12 votos. Quiere ello decir que el resultado final hubiese quedado inalterado a los efectos de determinar cuál de ambas hubiese sido la candidatura más votada. En suma, en ambos sentidos del voto que se podrían dar, sería siempre la misma la candidatura más votada, esto es: la encabezada por D. Andoni López.

14. El art. 52 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas señala que "el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción". Por ello, en este caso, la deficiencia detectada no altera ni modifica el resultado del proceso de elección de Junta Directiva. Consiguientemente, el resultado final de las votaciones quedaría inalterado en lo que a la candidatura más votada se refiere. Tres son los principios electorales generales que se deben tener presentes: 1) conservación de todo aquello que no habría variado de no haberse producido la deficiencia; 2) necesidad de que las deficiencias sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación y la repetición del acto, y 3) necesidad de que las deficiencias alteren el resultado de la elección de forma que se produzca un falseamiento de la voluntad asamblearia. Nada de ello sucede en este caso.

15. Señala el art. 33.7º de Orden de 22 de octubre de 2024, que: "La anulación de determinados actos llevará implícita la conservación de los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la irregularidad". Debe tenerse presente el llamado principio "Útile per inútile non vitiátur" ("Lo útil no se vicia por lo inútil"). Podrían citarse multitud de sentencias y doctrina jurisprudencial; pero, por su claridad a efectos de lo indicado, podríamos citar la Sentencia 105/2012, de 11 de mayo de 2012, del Tribunal Supremo (recursos de amparo electorales 2548-2012; 2551-2012; 2562-2012):

> Por tanto, en aplicación de la doctrina constitucional expuesta, debe concluirse, conforme a una lectura constitucional ex art. 23 CE del art. 113.2 d) LOREG, que el órgano judicial, tras declarar la concurrencia de una irregularidad invalidante, tiene la obligación de verificar su relevancia en la atribución de escaños, de modo tal que no procederá una nueva convocatoria electoral cuando el resultado no se altere. Ese juicio de relevancia, además, para los casos en que se trate de irregularidades cuantificables consistentes en la existencia de un número cierto de votos de destino desconocido debe realizarse acudiendo a criterios de probabilidad o técnicas de ponderación estadística para comprobar que no puede excluirse que su cómputo hubiera alterado el resultado.

16. La indicada es precisamente la tesis que el Tribunal Administrativo del Deporte -TAD viene manteniendo en sede de procesos electorales de federaciones deportivas españolas cuando, como es el caso, determinada persona o personas acaban por solicitar la anulación de actos electorales. El TAD, con el mismo criterio que vemos que se sigue en los procesos electorales generales por la jurisprudencia y doctrina de nuestros juzgados y tribunales, mantiene la no alteración de los resultados. A modo ilustrativo citaremos la resolución del TAD en los Expediente Tribunal Administrativo del Deporte números 164/2017bis, 165/2017bis, 185/2017bis, 186/2017 bis, 218/2017 y 219/2017 que señala que:

> Concurre en el presente caso aquello que el Conseif d'Etat -posteriomente trasladado a otras jurisdicciones como la española- denominó "principio de influencia suficiente o determinante", en virtud del cual sólo procede la anulación de una elección cuando se han producido irregularidades de influencia suficiente para falsear el resultado, pem1itiéndose, a la postre, la posibilidad de anular la elección impugnada o modificar la proclamación.
> Dicho de otro modo, y como ha puesto de manifiesto la doctrina y jurisprudencia a la hora de valorar este tipo de cuestiones, uno de los principios que debe regir a la hora de examinar los recursos objeto de análisis es el de la "necesidad de que las infracciones sean de suficiente entidad y calidad para justificar la anulación".
> Y, en este caso, a juicio del Tribunal, no concurre a la vista de las circunstancias globales examinadas, ese grado de suficiente entidad para justificar la anulación de las elecciones.
> A ello debe añadirse que, con relación al posible riesgo sobre la designación del domicilio por parte de la AFE, también la jurisprudencia viene insistiendo desde la conocida Sentencia del

Tribunal Supremo de 8 de octubre de l985 que "a la hora de valorar cualquier posible infracción de las reglas electorales debe de tenerse en cuenta el riesgo de que haya sido suplantada la voluntad de los electores". Y en el presente caso no se aprecian indicios que permitan llegar ni vislumbrar esa conclusión.
En suma, el principio de conservación del acto electoral lleva, como ha venido reiterando la jurisprudencia ordinaria y constitucional, a la necesidad de interpretar restrictivamente las supuestas irregularidades que se pudieran haber producido en el proceso electoral, debiéndose otorgar relevancia únicamente a aquellas de las que pudiera deducirse un claro falseamiento de la voluntad del cuerpo de los electores, circunstancia que no resulta del expediente sometido a la consideración de este Tribunal Administrativo del Deporte.

17. En base a lo señalado, y pese a que se considere que la Mesa Electoral no debió impedir a la persona asistente del club deportivo Martiartu participar en la sesión asamblearia del 15 de mayo de 2026, en base al certificado que la misma aportaba, no procedería realizar actuaciones orientadas a repetir el acto de votación, en la medida que el resultado final quedaría en todo caso inalterado a los efectos de poder determinar la candidatura más votada, que es la que procede proclamar como electa.

Por lo señalado, se **ACUERDA:**

Primero.- Estimar, como se estima, el recurso presentado por el club deportivo Martiartu frente al acuerdo de 15 de mayo de 2026 adoptado por la Mesa Electoral a través del cual se procedió a impedir que la persona asistente en representación de dicha entidad pudiese ejercer el derecho al voto en la elección de Junta Directiva/Presidencia de la Federación Vizcaína de Karate; y, anular, como anulo, el citado acuerdo de la Mesa Electoral.

Segundo.- Establecer, como establezco, que la anulación del acuerdo de la Mesa Electoral no debe conllevar la alteración de los resultados de la votación para la elección de Junta Directiva/Presidencia de la Federación Vizcaína de Karate, por no quedar afectada en ningún caso la considerada como candidatura más votada.

Tercero.- Notificar la presente resolución al recurrente (club deportivo Martiartu), al órgano en funciones de la Federación Vizcaína de Karate y al Servicio de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia. Se insta a los servicios administrativos y de gestión en funciones de la Federación Vizcaína de Karate que publiquen la presente resolución en la web de la entidad, en el apartado correspondiente a las elecciones.

Cuarto.- Frente a la presente resolución se podrá interponer recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de siete (7) días hábiles.

Tales son los acuerdos que adopto en Bilbao – Bizkaia, en la fecha de la firma del presente documento.

Borja Osés García – Interventor
Abogado colegiado ICASV nº 5924

OSES GARCIA BORJA - 30635248F

Firmado digitalmente por OSES GARCIA BORJA - 30635248F
Fecha: 2026.05.20 16:04:55 +02'00'